



Propuesta de Indicaciones del Senado de la Universidad de Chile al Proyecto de ley sobre Universidades Estatales (Boletín N° 11.329-04)

I. Aspectos Generales

Uno.- El Senado de la Universidad de Chile –único órgano colegiado universitario superior de carácter triestamental y con atribuciones normativas y estratégicas reconocidas legalmente¹- viene en presentar sus apreciaciones generales e indicaciones al **Proyecto de Ley sobre Universidades Estatales** (Boletín N° 11.329-04) los cuales constituyen una *Opinión del Senado Universitario* de nuestra Casa de Estudios².

Dos.- La presente *Opinión*, tiene como antecedentes tres textos elaborados y aprobados por la Plenaria del Senado Universitario y que constituyen un arduo trabajo de éste órgano superior universitario durante los años 2011, 2015 y recientemente en marzo de 2017.

El primero de ellos, denominado **“Bases para una Propuesta de Institucionalidad del Sistema de Educación Superior”** (2011)³ tuvo por finalidad presentar contribución a la necesaria reflexión del país con miras a modificar el actual sistema universitario.

El segundo, titulado como **“Propuesta para la Reforma al Sistema de Educación Superior”** (2015)⁴ parte con un diagnóstico del sistema actual de Educación Superior, identificado como gravemente desregulado y sin equidad, destacando aquellos elementos necesarios de incorporar a la reforma en el contexto previo a la presentación del proyecto de ley en discusión.

Finalmente, el tercer documento denominado **“Contribución al debate de la Reforma a la Educación Superior – Análisis del Proyecto de Ley”** (marzo 2017)⁵ constituye un análisis del Proyecto de Ley sobre Educación Superior en su versión original, esto es, previo al ingreso de la indicación sustitutiva del Ejecutivo de fecha 11 de abril de 2017.

No obstante lo anterior, igualmente se tuvo presente el documento titulado como **“La Chile Piensa La Reforma”**, síntesis de propuesta derivadas del Proceso interno de discusión en la Universidad de Chile sobre la Reforma a la Educación Superior (agosto-diciembre 2016)⁶ y el **“Análisis del Proyecto de Ley sobre Reforma a la Educación Superior”** del Consorcio de Universidades Estatales de Chile (septiembre 2016)⁷.

¹ Según lo disponen los **artículos 16, 24 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, 2006, de Educación**, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 153, 1981, de Educación, que establece los **Estatutos de la Universidad de Chile**.

² El presente documento fue elaborado por la actual Mesa del Senado Universitario (Vicepresidente Guillermo Soto, senador Secretario Claudio Olea y colaboradores de la Mesa senadores María Patricia Gómez, Daniel Burgos y Florencia Infante, con la colaboración del abogado **Gustavo Fuentes Gajardo**.

³ Ver documento: <http://uchile.cl/u71107>

⁴ Ver documento: <http://uchile.cl/u113116>

⁵ Ver documento: <http://uchile.cl/u131745>

⁶ Ver documento: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/143152>

⁷ Ver documento: <http://www.uestatales.cl/cue/?q=node/5096>



Documento de Trabajo N° 70– septiembre – 2017
Propuesta de Indicaciones al Proyecto de ley sobre Universidades Estatales (Boletín N° 11.329-04)
Senado de la Universidad de Chile
Viernes 22 de septiembre de 2017.

Tres.- Es menester señalar que en la Sesión Extraordinaria del Comité de Coordinación Institucional de la Universidad de Chile, de fecha 13 de julio de 2017, se expuso el documento elaborado por la Subcomisión denominado “*Informe resumen de propuestas relativas al proyecto de ley sobre universidades del Estado*”. En dicho documento, se abordaron los temas discutidos en las sesiones del subcomité, aportados tanto por la Dirección Jurídica, el Consejo de Evaluación, la FECh, los representantes de gremios académicos y personal de colaboración y del Senado Universitario. Además, se tuvo presente un informe presentado, con posterioridad a las sesiones presenciales, por la Facultad de Derecho.

Cuatro.- Por encargo del Comité de Coordinación Institucional de la Universidad de Chile, el subcomité ad hoc elaboró propuestas de indicaciones al proyecto de ley, con aportes, entre otros, del Senado Universitario. En tal sentido, la presentes indicaciones de éste órgano superior universitario son complementarias a las elaboradas y presentadas por el Comité de Coordinación Institucional (de fecha 20 de septiembre de 2017).

Cinco.- Por tanto, esta *Opinión* contiene el análisis de cinco temáticas específicas que -a juicio de éste órgano superior- requieren de indicaciones que modifiquen el texto propuesto por el Ejecutivo, en los términos propuestos.



Documento de Trabajo N° 70– septiembre – 2017
 Propuesta de Indicaciones al Proyecto de ley sobre Universidades Estatales (Boletín N° 11.329-04)
 Senado de la Universidad de Chile
 Viernes 22 de septiembre de 2017.

PROYECTO DE LEY CON INDICACIONES DEL EJECUTIVO (11.09.2017)	PROPUESTA DE INDICACIONES DEL SENADO UNIVERSITARIO UNIVERSIDAD DE CHILE (22.09.17)	COMENTARIOS
<p>Artículo 2.- Autonomía universitaria. Las Universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica.</p> <p>La autonomía académica confiere a las Universidades del Estado la potestad para organizar y desarrollar por sí mismas sus planes y programas de estudio y sus líneas de investigación. En las instituciones universitarias estatales dicha autonomía se funda en el principio de libertad académica, el cual comprende las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.</p> <p>La autonomía administrativa faculta a las Universidades del Estado para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de la presente ley y las demás normas legales que les resulten aplicables. En el marco de esta autonomía, las Universidades del Estado pueden, especialmente, elegir a su máxima autoridad unipersonal y conformar sus órganos colegiados de representación.</p> <p>La autonomía económica autoriza a las Universidades del Estado a disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la Universidad. Con todo, el ejercicio de esta autonomía no exime a las Universidades del Estado de la aplicación de las normas legales que las rijan en la materia.</p>	<p>AL ARTÍCULO 2</p> <p>1.- Para reemplazar el artículo 2° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2.- Autonomía universitaria. Las Universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica, en los términos dispuestos en el artículo 104 de la Ley General de Educación.”</p> <p>*Esta propuesta es coincidente con lo planteado por el Comité de Coordinación Institucional de la Universidad de Chile.</p>	<p>*Se propone eliminar este artículo por cuanto tanto la autonomía “académica”, “económica” y “administrativa” se encuentra definida en la <u>Ley General de Educación</u>, D.F.L. N° 2/2009, Educación, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005.</p>
<p>Artículo 3.- Régimen jurídico especial. En virtud de la naturaleza de sus funciones y de su autonomía académica, administrativa y económica, las Universidades del Estado no estarán regidas por las normas del Párrafo 1° Título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y</p>	<p>AL ARTÍCULO 3</p> <p>2.- Para incorporar en el artículo 3°, a continuación de la expresión “dispuesto en los artículos”, y antes de la frase “41 y 42”, el número “40”, seguido de una coma.</p>	<p>El artículo 40 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, protege a los rectores al establecer que dicho cargo no es de exclusiva confianza del Presidente de la República, por lo que no pueden ser</p>



<p>sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, salvo lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de dicho cuerpo legal.</p>	<p>*Esta propuesta es coincidente con lo planteado por el Comité de Coordinación Institucional de la Universidad de Chile.</p>	<p>removidos en forma discrecional. Al estar en una ley orgánica constitucional (cuyo quorum es modificación de 4/7) no puede ser modificado por ley común o por un DFL.</p> <p>El Proyecto reemplaza esta figura por la ambigua expresión “no estará sujeto a la libre designación y remoción del Presidente” del artículo 16 inciso 2°, que al estar en una la ley común (de universidades) es susceptible de un relativamente fácil cambio legislativo (por el quórum simple) incluso mediante un DFL.</p> <p>Por todo lo anterior, se hace necesario reponer el artículo 40 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dentro de aquellas normas que se aplican a las universidades del Estado.</p>
<p>Artículo 6.- Fomento de la excelencia. El Estado debe fomentar la excelencia de todas sus Universidades, promoviendo la calidad, la equidad territorial y la pertinencia de las actividades docentes y de investigación, de acuerdo a las necesidades e intereses del país, a nivel nacional y regional.</p> <p>Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio de la obligación del Estado de velar por la calidad y el correcto funcionamiento del sistema de educación superior en su conjunto.</p>	<p>AL ARTÍCULO 6</p> <p>3.- Incorporar un nuevo artículo 6 bis</p> <p>Artículo 6 bis.- <u>Obligación general del Estado.</u> <i>El Estado velará por la calidad y el correcto funcionamiento del sistema de educación superior estatal en su conjunto, fomentando la equidad territorial y la pertinencia de las actividades universitarias de acuerdo a las necesidades e intereses del país, a nivel nacional y regional.</i></p> <p><i>Las instituciones de educación superior del Estado serán gratuitas en los estudios conducentes a títulos o licenciaturas, por el solo ministerio de la ley.</i></p>	<p>Se debe incorporar la obligación general del Estado.</p>
<p>Artículo 7.- Visión sistémica. El Estado debe promover una visión y acción sistémica, coordinada y articulada en el quehacer</p>	<p>AL ARTÍCULO 7</p>	<p>Es preferible incorporar la frase “instituciones de educación superior”.</p>



<p>de sus Universidades, a fin de facilitar la colaboración permanente de estas instituciones de educación superior en el diseño e implementación de políticas públicas y proyectos de interés general, de acuerdo a los requerimientos del país y de sus regiones, con una perspectiva estratégica y de largo plazo.</p>	<p>4.- Para eliminar en el artículo 7°, la expresión “Universidades” y reemplazar por “Instituciones de educación superior”.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° Fuentes de Financiamiento</p> <p>Artículo 46.- Convenio Marco Universidades Estatales. En su calidad de instituciones de Educación Superior estatales, creadas para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a la misión y a los principios que les son propios, señalados en el Título I de esta ley, las Universidades del Estado tendrán un financiamiento permanente a través de un instrumento denominado “Convenio Marco Universidades Estatales”.</p> <p>Los montos específicos de este instrumento de financiamiento serán establecidos en virtud de la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año. A su vez, los criterios de distribución de dichos recursos serán fijados mediante un decreto que dictará anualmente el Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro o Ministra de Hacienda. El citado instrumento considerará, al menos, los recursos de la asignación “Convenio Marco Universidades Estatales” establecido en la ley N° 20.882.</p>	<p>AL ARTÍCULO 46 (art. 43 del proyecto de ley)</p> <p>5.- Incorpórese dentro del título IV Del Financiamiento de las Universidades del Estado, en su Párrafo 1° Fuentes de financiamiento los siguientes artículos previos:</p> <p><u><i>Artículo 45 bis.- Sobre la gratuidad. Las instituciones de educación superior del Estado serán gratuitas en los estudios conducentes a títulos o licenciaturas, por el solo ministerio de la ley.</i></u></p> <p><u><i>Artículo 45 ter.- Del financiamiento de las Universidades del Estado. Se reconocerá el aporte de las Universidades del Estado al desarrollo cultural, científico, económico y social del país y al bienestar de sus habitantes, con un aporte financiero estatal privilegiado, cuyo objetivo será fortalecer dichas instituciones y a través de ello, la Educación Superior Estatal.</i></u></p> <p><u><i>Artículo 45 quater.- Principal fuente de financiamiento de las Universidades del Estado. El Aporte Fiscal Directo (AFD) será el principal instrumento de financiamiento basal que el Estado otorgará a sus Universidades para su funcionamiento básico de sus tareas permanentes. Dicho financiamiento, será permanente, y consistirá en un aporte de libre disposición para cada Universidad. El monto de este aporte deberá ser equivalente al menos al 50% (cincuenta por ciento) del presupuesto de cada universidad, reajustado como porcentaje del PIB. Con todo, el AFD deberá incorporar el reajuste anual de las remuneraciones de los funcionarios públicos de las universidades estatales.</i></u></p>	<p>Se agregan normas sobre gratuidad, financiamiento de las Universidades del Estado y colaboración con los órganos del Estado.</p>



	<p><u>Artículo 45 quinquies.- Colaboración con los órganos del Estado. Las Universidades reguladas en la presente ley deberán colaborar, de conformidad a su misión, con los diversos órganos del Estado que así lo requieran, en la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional, contribuyendo a satisfacer los intereses generales de la sociedad y de las futuras generaciones.</u></p> <p>6.- Incorpórese un nuevo inciso final al artículo 46 en el siguiente tenor:</p> <p><u>Para todos los efectos legales, el o los Convenios Marcos siempre serán un complemento a las fuentes de financiamiento directas y en caso alguno las reemplazarán.</u></p>	
<p>Artículo 47.- Otras fuentes de financiamiento. Lo expresado en el artículo anterior es sin perjuicio de los aportes que les corresponda percibir a las Universidades del Estado, de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, que fija las Normas sobre Financiamiento de las Universidades; de los recursos públicos a los que puedan acceder a través de fondos concursables u otros instrumentos de financiamiento que disponga el Estado; y de los ingresos que señalen sus respectivos estatutos por derechos de matrícula, aranceles, impuestos universitarios, prestación de servicios, frutos de sus bienes, donaciones, herencias o legados, entre otros.</p>	<p>AL ARTÍCULO 47 (art. 44 del proyecto de ley)</p> <p>7.-Reemplacece el artículo 47 por el siguiente:</p> <p><u>Artículo 47.- Otras fuentes de financiamiento. Sin perjuicio del Aporte Fiscal Directo, las Universidades del Estado recibirán los aportes que les correspondan de conformidad a:</u></p> <p><u>a) El decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, que fija las Normas sobre Financiamiento de las Universidades,</u></p> <p><u>b) Los recursos públicos a los que puedan acceder a través de fondos concursables u otros instrumentos de financiamiento que disponga el Estado;</u></p> <p><u>c) Los ingresos que señalen sus respectivos estatutos por derechos de matrícula, aranceles, impuestos universitarios, prestación de servicios, frutos de sus bienes, donaciones, herencias o legados, entre otros.</u></p> <p><u>d) Cualquier otro ingreso, no comprendido anteriormente, y que le corresponda recibir en atención a la misión y funciones de la institución.</u></p>	<p>En relación con otras fuentes de financiamiento, se hace mas coherente la propuesta.</p>



<p align="center">Párrafo 2° Plan de Fortalecimiento</p> <p>Artículo 48.- Objetivo y vigencia. Con el propósito de apoyar el desarrollo institucional de las Universidades del Estado se implementará un Plan de Fortalecimiento de carácter transitorio, que tendrá una duración de diez años contados desde el año siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley, destinado a los usos y ejes estratégicos que serán estipulados en los convenios que para estos efectos se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las Universidades referidas.</p>	<p>AL ARTÍCULO 48 (art. 45 del proyecto de ley)</p> <p>8.- Elminese el párrafo 2° Plan de Fortalecimiento, artículos 48 al 52, para que estos sean incorporados como normas transitorias</p>	<p>Se propone incorporar el plan de fortalecimiento como norma transitoria y no permantente, atendida la naturaleza de éste.</p> <p>Ver nuevos artículos transitorios noveno, décimo, undécimo, duodécimo, duodécimo y trigésimo.</p>
<p align="center">TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES</p>		
	<p>9.- Incorpórese nuevo artículo 60, dentro del Título V Disposiciones finales:</p> <p><i><u>Artículo 60.- Sobre la excepcionalidad en la aplicación de las normas comunes a las Universidades del Estado. Aquellas universidades cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990, no les serán aplicables las normas contenidas en el párrafo 1° (Del Gobierno Universitario) del Título II (Normas Comunes a las Universidades del Estado) de la presente ley.</u></i></p>	<p>Se propone excepcionar de la aplicación de las normas sobre Gobierno Universitario a las Universidades de Chile, Los Lagos, Tégcnológica Metropolitana, de O'Higgins y de Aysén.</p>
<p align="center">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación.</p> <p>Para los efectos de adecuar los actuales estatutos de las Universidades del Estado a las disposiciones del Título II de esta ley que así lo exijan, dichas instituciones deberán proponer al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, la modificación de sus respectivos</p>	<p>AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO</p> <p>10.- Reemplácese el artículo primero transitorio por el siguiente:</p> <p>Artículo primero.- <u>La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación.</u> <u>Para los efectos de adecuar los actuales estatutos de las Universidades del Estado a las disposiciones del Título II de esta ley que así lo exijan, dichas instituciones deberán proponer al Presidente o Presidenta de la República, por</u></p>	<p>Evitar la condicionalidad de financiamiento a una determinada forma de gobierno para aquellas universidades que tengan vigentes o hayan modificado sus Estatutos con posterioridad al 11 de marzo de 1990.</p>



<p>estatutos dentro del plazo de tres años, desde la entrada en vigencia del referido texto legal.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las Universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990, no tendrán la obligación señalada en el inciso precedente, en la medida que propongan al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministerio de Educación y en el plazo establecido en el referido inciso, un mecanismo institucional permanente que asegure la participación y corresponsabilidad del Estado en la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional y del presupuesto de la Universidad.</p> <p>Si una Universidad del Estado no cumple con las obligaciones establecidas en este artículo, dentro de los plazos máximos señalados, dejará de estar habilitada para recibir los recursos públicos indicados en el artículo 46 y el Párrafo 2° del Título IV de esta ley. Dicha inhabilidad se mantendrá hasta que la institución envíe dicha propuesta al Ministerio de Educación.</p>	<p><u>intermedio del Ministerio de Educación, la modificación de sus respectivos estatutos dentro del plazo de tres años, desde la entrada en vigencia del referido texto legal.</u></p> <p><u>Sin perjuicio de lo anterior, las Universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990, no tendrán la obligación señalada en el inciso precedente, según lo dispuesto en el artículo precedente.</u></p>	
<p>Artículo sexto. - En tanto no entren en vigencia las normas estatutarias y reglamentos internos que deban dictarse en virtud de esta ley, las Universidades del Estado seguirán rigiéndose por las respectivas normas estatutarias y reglamentos internos que actualmente les son aplicables.</p>	<p>11.- Incorpórese un nuevo inciso segundo al artículo sexto transitorio:</p> <p><u>Facúltese al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, desde la entrada en vigencia de la presente ley, proceda mediante la dictación de uno o más decretos con fuerza de ley, a modificar los estatutos de las universidades estatales, sobre la base de las propuestas presentadas por éstas y que hayan sido aprobadas, de acuerdo a sus estatutos y procedimientos internos, con anterioridad a la presente ley.</u></p>	<p>Esto permitirá, para el caso de la Universidad de Chile, incorporar aquellas modificaciones al Estatuto ya aprobadas por el Senado Universitario, como por ejemplo, es la creación de la Defensoría de la Comunidad Universitaria.</p>
	<p>A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>12.- Incorpórsense los siguientes artículos transitorios:</p> <p><u>Artículo séptimo.- Sobre gratuidad. Traspasar hacia la gratuidad una parte preferencial de los recursos fiscales destinados al Crédito con Aval del Estado contempladas en la Ley N° 20.027 que establece normas para el financiamiento de</u></p>	<p>Esto permite tener coherencia en las normas de financiamiento, las cuales tienen como naturaleza la transitoriedad.</p>



	<p><u><i>Estudios en Educación Superior, a partir del año siguiente de la entregada en vigencia de esta ley.</i></u></p>	
	<p><u><i>Artículo octavo.- Colaboración con los órganos del Estado. Respecto a lo señalado en el artículo “XX” sobre “Colaboración con los órganos del Estado”, el Ministerio de Educación solicitará a las Universidades del Estado que elaboren planes de crecimiento de su matrícula con la finalidad de apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones, en el plazo de un año, entrado en vigencia esta ley. En el diseño y ejecución de los mismos, las Universidades deberán cautelar y preservar su calidad académica y fomentar, de manera particular, el ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones. La implementación de estos planes se establecerá mediante el Convenio Marco Universidades Estatales y el Plan de Fortalecimiento que las Universidades del Estado deberán firmar con el Ministerio de Educación, los que deberán ser visados por la Dirección de Presupuestos.</i></u></p>	
	<p><u><i>Artículo noveno.- Plan de fortalecimiento de las Universidades del Estado. Con el propósito de restituir el carácter estratégico, apoyar el cumplimiento de su misión y desarrollar una efectiva coordinación de las Universidades del Estado, se implementará un Plan de Fortalecimiento de carácter transitorio, que tendrá una duración de diez años contados desde el año siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley, destinado a los usos y ejes principales que serán estipulados en los convenios que para estos efectos se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las Universidades referidas. Este plan estratégico será elaborado por una Comisión ad hoc y deberá tomar en cuenta en su distribución la situación económica, administrativa y académica de las instituciones estatales. Existirá un Programa Específico de Revitalización para fortalecer las universidades con mayores problemas académicos, financieros y de gestión, que incluirá, entre otros, capacitación, infraestructura, acompañamiento y presupuesto.</i></u></p>	



	<p><u>Artículo décimo.- Recursos de Plan de fortalecimiento: ascenderán a \$ _____, por el plazo establecido en el artículo anterior. Dicha cantidad se dividirá en montos anuales, según lo establezcan las Leyes de Presupuestos del Sector Público correspondientes, que considerarán al menos los recursos de la asignación "Plan de Fortalecimiento Universidades Estatales" establecida en la ley N° 20.981.</u></p>	
	<p><u>Artículo undécimo.- Líneas de acción del Plan de Fortalecimiento: A través de este plan, las universidades del Estado podrán financiar, entre otras, las siguientes iniciativas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <u>a) Diseñar e implementar acciones destinadas al aumento de la matrícula estatal.</u> <u>b) Mejorar la infraestructura de las universidades para el desarrollo de sus funciones esenciales de docencia, investigación, creación y extensión.</u> <u>b) Promover la incorporación de académicos e investigadores con grado de Doctor con el objetivo de potenciar especialmente las actividades de docencia e investigación.</u> <u>c) Crear o fortalecer centros de investigación destinados a profundizar el desarrollo de conocimiento o innovación en torno a materias de relevancia estratégica para el país o sus regiones.</u> <u>d) Elaborar planes de acceso y apoyo académico para la admisión, permanencia y titulación de estudiantes provenientes de los sectores sociales más vulnerables, fomentando de manera particular el ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones.</u> <u>e) Fomentar mecanismos e instrumentos de colaboración entre estas instituciones en los ámbitos de docencia, investigación y desarrollo institucional.</u> <u>f) Apoyar las acciones definidas en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional, destinadas a la ampliación de su oferta académica, las que deberán tener en consideración su pertinencia institucional y su consistencia académica y técnica, de conformidad a indicadores objetivos.</u> <u>g) Diseñar e implementar acciones destinadas a preservar o elevar su calidad académica, incluyendo planes de evaluación y rediseño curricular.</u> 	



Documento de Trabajo N° 70– septiembre – 2017
Propuesta de Indicaciones al Proyecto de ley sobre Universidades Estatales (Boletín N° 11.329-04)
Senado de la Universidad de Chile
Viernes 22 de septiembre de 2017.

	<p><u><i>Artículo duodécimo.- Comité del Plan de Fortalecimiento. Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro o Ministra de Hacienda, se creará el Comité del Plan de Fortalecimiento (en adelante indistintamente, "el Comité"), el que tendrá a su cargo la aprobación, supervisión y seguimiento de las iniciativas y proyectos propuestos por las Universidades del Estado que se financien en virtud del Plan.</i></u></p>	
	<p><u><i>Artículo trigésimo.- Integrantes del Comité y Secretaría Técnica. El Comité estará integrado por el Ministro o Ministra de Educación, quien lo presidirá, y cinco rectores de Universidades del Estado. El Comité contará con el apoyo de una Secretaría Técnica, radicada en el Ministerio de Educación, que prestará respaldo material y técnico a la gestión administrativa vinculada a la implementación del Plan de Fortalecimiento. Esta Secretaría será dirigida por un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva designado o designada por el Comité, a partir de una terna elaborada según lo establecido en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.</i></u></p>	